



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Julio

TRABAJO FINAL DE GRADO EN DERECHO

LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA ALTERNATIVO
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO
FAMILIAR. ESPECIAL REFERENCIA A LOS
POSIBLES VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL
ACUERDO DE MEDIACIÓN.

“Mediation as an alternative system for resolving conflicts
in the family setting. Special reference to the possible defect
of consent in the mediation agreement”

Alumna: Elizabeth Izquierdo Suárez

Tutor: Jagdish Kumar Chulani Raymond

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España
T: 900 43 25 26
ull.es

ÍNDICE

Resumen	pág. 3
Introducción	pág. 4
1. Mediación	pág. 6
1.1. Origen y evolución histórica	pág. 6
1.2. Concepto y cuestiones terminológicas	pág. 9
1.3. Marco legal y ámbito de aplicación	pág. 13
1.4. Principios informadores	pág. 15
1.5. Métodos	pág. 20
2. El mediador	pág. 25
2.1. Concepto y características	pág. 25
2.2. Formación del mediador	pág. 26
3. Mediación intrajudicial	pág. 28
4. El proceso de mediación	pág. 32
5. El acuerdo de mediación	pág. 40
5.1. Concepto.....	pág. 40

5.2. Vicios	pág. 41
5.2.1. Error	pág. 41
5.2.2. Violencia	pág. 42
5.2.3. Intimidación.....	pág. 42
5.2.4. Dolo.....	pág. 42
6. Conclusiones	pág. 44
7. Referencias bibliográficas	pág. 45

LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. ESPECIAL REFERENCIA A LOS POSIBLES VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre la mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos en el ámbito familiar, comenzando desde el origen y evolución histórica hasta la legislación actual, centrándonos en el marco legal y su ámbito de aplicación. Además, desarrollaremos el concepto y los principios básicos de la mediación, que son el eje central de este proceso alternativo de resolución de conflictos. Nos referimos, sobre todo, al carácter voluntario que permite diferenciar la mediación de otros sistemas como el judicial. Los métodos de actuación que puede llevar a cabo el mediador también serán objeto de estudio junto al mediador. Este será una de las figuras más importantes, al caer sobre él la responsabilidad de llevar a cabo el proceso lo que conlleva a que deba tener una formación específica.

Por último, tras el análisis del proceso de mediación, nos centraremos en el acuerdo de mediación. ¿Pueden darse los vicios de error, dolo intimidación o violencia en el acuerdo?

ABSTRACT

This project deals with mediation as an alternative resolution system in the family environment, beginning from the origin and historical development of the legislation to the nowadays one, focusing in the legal framework and its scope of application. Furthermore, we will develop the concept and the basic principles of mediation, which are the cornerstone of this alternative process of conflict resolution. We are referring, above all, to the voluntary character that allows to differentiate the mediation of other systems like, for example, the judicial. The actuation methods that the mediator can conduct will also be an object of study, as well as the role of the mediator. This will be one of the most important figures since all of the responsibility of carrying through the process relies on that person and therefore, the mediator will need to receive specialized training.

Finally, after the analysis of the mediation process, we will focus in the mediation agreement. Can defects of error, malice misconduct or violence occur in the agreement?

INTRODUCCIÓN

El tema escogido para desarrollar el presente trabajo es “La mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos en el ámbito familiar. Especial referencia a los posibles vicios del consentimiento en el acuerdo de mediación”, debido a que consideramos que el sistema de la mediación y más concretamente la figura del mediador no tiene el reconocimiento debido, por falta de información acerca de este, entre la sociedad, ya que la práctica habitual tiende a acudir directamente a los procesos judiciales.

Cuando preguntamos a alguien ajeno al mundo jurídico qué es la mediación, siempre obtenemos una respuesta más o menos igual: *mantener una postura objetiva ante dos formas de ver un mismo problema, permitiendo de manera objetiva afrontar una solución que en un primer momento pueda satisfacer a ambas partes*. Realmente, esta definición no dista de la realidad, ya que la mediación es una fórmula autocompositiva de solución de conflictos jurídicos, en la que ambas partes llegan a un acuerdo aceptando la propuesta de un mediador neutral, que tiene poder para formularla y también para hacer cumplir el acuerdo al que se llegue.

Por lo tanto, ambas definiciones tienen en común la figura de un tercero (el mediador), las partes y el objeto que sería el conflicto.

Por otro lado, los conflictos familiares siempre han existido, sin embargo, a partir de la modificación que presentó la posibilidad del divorcio, estos han sido más visibles. Lo más frecuente es que cuando una pareja quiere la ruptura, esta se desarrolla en un ambiente hostil, donde los objetivos de las partes se basan en “ganarle al otro”, sin plantearse si quiera la posibilidad de obtener una solución favorable para ambos. Es por ello por lo que cuando se crean estos conflictos, entre nuestra baraja de opciones no se encuentra la mediación. ¿Por qué acudir a los Tribunales pudiendo llevar a cabo un método más próximo en el tiempo, sin tanta dilación y desde un punto de vista más cercano entre las partes?

A su vez, una vez superado el miedo a la elección de este método, debemos poner hincapié en el acuerdo de mediación. Para que un acuerdo sea válido, es necesario que las partes presten su consentimiento. Sin embargo, como podremos observar a lo largo del presente trabajo, muchas veces hay vicios en ese consentimiento, ya sea por violencia, intimidación, error o dolo, conceptos que desarrollaremos en profundidad.

Es por ello por lo que nos tenemos que hacer las siguientes preguntas: ¿ha sido libremente adoptado dicho acuerdo? ¿hay consentimiento, o, por el contrario, ha habido algún tipo de vicio?

Para poder responder a estas preguntas debemos analizar tanto el objeto del conflicto como las partes de este, ya que tenemos que reflexionar si la respuesta sería la misma al encontrarnos con una pareja o una familia con una posición de igualdad, o con una posición de desigualdad de partes.

La combinación de estas tres ideas dará forma al cuerpo de este trabajo, para el cual se ha llevado a cabo un método de investigación basado en una búsqueda exhaustiva de artículos doctrinales, libros especializados, revistas, y jurisprudencia, ordenada alfabética y cronológicamente de forma que podamos ver la evolución de su regulación.

El objetivo principal es dar a conocer todos los aspectos de la mediación: sus elementos, marco legal, principios, la figura del mediador... así como centrarnos en el acuerdo de mediación y más concretamente en la figura del consentimiento.

1. MEDIACIÓN

1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A lo largo de la evolución del hombre y la sociedad han estado presente los conflictos personales y la necesidad de resolverlos, normalmente, con la intervención de un tercero. La figura de un tercero imparcial que propone una solución ha existido en todas las culturas del planeta destacando algunas de las antiguas civilizaciones como la antigua China, con una arraigada tradición de la conciliación y la mediación que, incluso, introdujo esta técnica en los Estados Unidos a través de emigrantes chinos. En Japón, la solución a los conflictos las proponía el líder de la población.

Según el reconocido pensador chino Confucio, lo importante a la hora de llegar a un acuerdo es la voluntad de las partes frente a la coacción o imposición unilateral.

En la antigua Grecia, el tercero imparcial se llevaba a cabo a través de la figura de los tesmotetes quienes intentaban que las partes llegaran a un acuerdo a través del análisis de las causas y origen del conflicto. El adjetivo “mesos” hace referencia al intermediario y por tanto moralmente a lo imparcial. En la mitología griega podemos encontrar parte de los primeros mediadores: Quintiliano personifica en Néstor el modelo clásico del mediador el cual el estilo de oratoria jurídica se basa en hablar de un modo equidistante y florido, porque así lo exige su objetivo, su instrumento y su estilo¹.

En África, una persona respetada dentro de la junta de vecinos era quien ejercía de mediador.

Podemos observar a través de estos ejemplos cómo la mediación aparece a lo largo de la historia entendiéndose esta como método extrajudicial de resolución de conflictos siendo el mediador quien consigue que se llegue a un acuerdo. Podemos destacar las siguientes características:

- Se trata de un método para gestionar y resolver conflictos especialmente definidos por el malestar que genera los desajustes en las relaciones interpersonales.

¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

- El proceso de mediación debe ser conducido por un mediador que, de manera imparcial y neutral, ayude a las partes en la búsqueda de soluciones, sin estar legitimado para facilitar tales soluciones.
- Las partes, ayudadas por un mediador, encuentran por sí mismas las respuestas a sus diferencias y se les reconoce la capacidad de encontrar sus propias soluciones.
- El protagonismo durante todo el proceso de mediación lo tienen las partes y son las únicas legitimadas para abordar la resolución de sus controversias.
- Es un requisito indispensable que las partes acudan voluntariamente a resolver sus controversias.
- El mediador, con actitud cálida, serena y empática, es un invitado por las partes en la resolución de sus controversias, y con ellas establece una relación de ayuda regida por la confianza y la confidencialidad ².

Si nos centramos en el origen de la mediación en España nos encontramos con claros ejemplos como el Fuero de Avilés (documento escrito en lengua asturiana más antiguo del que se tiene noticia); las Partidas de Alfonso X con el término “arbitraje” en la Partida 3 título 4 teniendo en cuenta que no aparece el término mediación hasta el siglo XVIII en el Diccionario de Autoridades de la Lengua Española; “Las ordenanzas de lonja y oreja” (en 1271) donde actuaban los corredores de oreja a quienes Straccha atribuye la calificación de «conciliador», y cuya función era alcanzar un acuerdo final con un acuerdo mutuo; , el “Consejo de los hombres buenos” de la huerta de Murcia y por último el “Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia” que es una de las más antiguas instituciones populares para regular conflictos.

Si nos centramos en la mediación familiar, esta tiene origen en la Ley 30/1981, denominada de Divorcio, que modificó el Código Civil en materia de Derecho de Familia, abriendo, al mismo tiempo, la posibilidad de una tramitación consensual de esta clase de litigios. Esta ley tiene como referente el artículo 32 de la Constitución Española de 1978³, que establece la posibilidad de disolver el matrimonio y, por tanto, de contraer nuevas nupcias. A través de este precepto, el Ordenamiento español evolucionó desde la

² RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

³ Artículo 32 CE “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos “.

concepción del matrimonio “para toda la vida”, a una consideración más flexible, en que la duración de este estaría determinada por la voluntad de las partes implicadas.

El artículo 92 de esta Ley⁴ contempla la opción de recabar un dictamen de especialistas, ello permite que los psicólogos, por ejemplo, puedan ofrecer una óptica, no exclusivamente legal, del caso y, asimismo, que los Jueces puedan tomar en consideración otros elementos- como la mediación, en su caso- antes de adoptar sus decisiones⁵.

En sus inicios, las técnicas de mediación se aplicaron de forma esporádica evolucionando en intervenciones sistemáticas y metodológicamente definidas.

En nuestro ordenamiento jurídico la aparición ex novo de la mediación se realiza a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio que modifica determinados preceptos del Código Civil en materia de separación y divorcio, lo que posibilitó el ejercicio de la mediación en el ámbito de los Juzgados de Familia.

⁴ Artículo 92. *“La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello. Podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos. El Juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas”.*

⁵ GARCÍA GARCÍA, Lucía *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, 1ª Edición, Madrid, Dykinson, 2003

1.2. CONCEPTO Y CUESTIONES TERMINOLÓGICAS

Concepto.

Existen dificultades a la hora de dar una definición de mediación debido al carácter multidisciplinar de esta, lo que conlleva encontrar múltiples definiciones en distintos campos como la Psicología, Sociología, etc.⁶

Para autores como Jay Folberg y Alison Taylor, la mediación es “... *el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas.*”

Cristopher Moore define la mediación como “... un tercero neutral e imparcial ayuda a la gente, facilitando la resolución de sus diferencias y nos ofrece una obra integral sobre lo que los mediadores hacen realmente para auxiliar a las personas en conflicto”.

Para Sara Cobb la mediación es “... proceso que estructura la intervención de las partes involucradas en modos que favorecen su participación y legitimidad asumiendo responsabilidades para diseñar la resolución de sus disputas”⁷.

Según Bernal (1995), “*La mediación es una técnica pacífica de resolver conflictos donde el protagonismo lo tienen las partes, cambiando el rol de los actores intervinientes en la situación conflictiva. Este mayor protagonismo de las personas, en la resolución de sus propios conflictos, eleva la satisfacción psicológica de los participantes, acrecienta su autoestima y fomenta comportamientos de ayuda a los demás básicos para el desarrollo de una sociedad más justa y solidaria*”⁸.

⁶ CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

⁷ ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkinson, 2013

⁸ BERNAL SAMPER, Trinidad. *La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, 4ª Edición, Madrid, Colex, 2008

Los elementos o características en los que coinciden la mayoría de las definiciones propuestas son: la mediación como instrumento; las partes en conflicto, el mediador y la negociación.

En virtud del **art. 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles** “*Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*”

Una vez expuestas estas definiciones, hay que aclarar que es muy frecuente que la figura de la mediación se confunda con el arbitraje o la conciliación. Sin embargo, aun teniendo elementos comunes son figuras totalmente diferentes. Para demostrarlo, vamos a nombrar brevemente los aspectos más relevantes de la definición de mediación:

La mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero competente e imparcial, aceptado por las partes, que carece de poder de decisión y que ayuda a las partes a alcanzar voluntariamente su propio arreglo extrajudicial. En esta definición podemos observar varios componentes⁹.

- **Intervención en una disputa o negociación:** la intervención del tercero es necesaria cuando entre las partes no pueden ponerse de acuerdo.
La intervención del mediador se incorpora a una relación ya existente entre dos o más partes y esta intervención puede modificar la dinámica de la relación conflictiva incluyendo sobre las percepciones y los comportamientos de las partes individuales, haciendo que la negociación entre ellas sea más eficaz y puedan resolver sus disputas (RUBIN Y BROWN, 1975; BERNAL 1990, 2012)
- **Aceptado por las partes:** es necesario que las partes acudan a mediación voluntariamente y acepten la figura del mediador.
- **Competencia e imparcialidad:** la competencia hace referencia a los aspectos formativos del mediador y la imparcialidad se refiere a la actitud del mediador mostrando opiniones equilibradas sin gestos preferentes hacia ninguna las partes.

⁹ BERNAL SAMPER, Trinidad. *La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, 5ª Edición, Madrid, Colex, 2013

- **El mediador sin poder de decisión:** esta característica hace posible diferenciar la mediación con la figura del juez o árbitro porque el mediador carece de autoridad de decisión ya que son las partes quienes la toman.
- **Fuera de toda institución:** de manera que el proceso se desarrolle en un ambiente no reglado, informal donde las características de la mediación puedan desplegarse sin ninguna cortapisa¹⁰.

Dentro de la mediación, nos vamos a centrar en el concepto de mediación familiar.

Según la Asociación para la Promoción de la Mediación Familiar, la mediación en materia de divorcio o de separación tiene como objetivo permitir a los padres ejercer sus responsabilidades parentales en un clima de cooperación y de respeto mutuo. El papel del mediador consiste en posibilitar que las parejas encuentren las bases de un acuerdo duradero y aceptable, en el sentido de corresponsabilidad parental, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los miembros de la familia y en particular las de los menores”.

A esta definición debemos añadir que la finalidad de la solución aceptada por ambas partes debe ser la de mantener y preservar los vínculos afectivos entre todos los miembros de la familia y la conservación de las relaciones interpersonales que existían al momento de producirse la crisis generadora de la ruptura.¹¹ Con lo cual, puede concluir esta mediación con un acuerdo o no, y ello no determina el éxito del proceso ya que al existir numerosas técnicas y mediadores, puede que el objeto que persigue el mediador sea poner fin a las disputas mediante un acuerdo concreto o, simplemente ayudar a las partes a resolver los conflictos psicológicos o emocionales que subyacen tras sus disputas¹².

Si nos centramos en el ámbito legal, podemos encontrar definiciones en el ámbito internacional y estatal.

Dentro de la Recomendación N°R (98) del Consejo de Europa *“La mediación es un proceso en el cual un tercero, el mediador, imparcial y neutro, asistente a las partes en*

¹⁰ BERNAL SAMPER, Trinidad. *La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, 5ª Edición, Madrid, Colex, 2013

¹¹ ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *El divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar*. Edición, Madrid, Tecnos, 2009.

¹² ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *El divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar*. Edición, Madrid, Tecnos, 2009.

la negociación sobre las cuestiones objeto de litigio, con vistas a la conclusión de un acuerdo entre ellas”

Cuestiones terminológicas.

¿Podemos hablar de mediación jurídica toda vez en que la mediación se utiliza como método de resolución de conflictos de carácter autocompositivo y judicial?

Esta es una de las cuestiones terminológicas más controvertidas dentro de la mediación al respecto de la cual PUY MUÑOZ propone tres posibles respuestas¹³:

La primera de las respuestas es que no se puede hablar de mediación jurídica, toda vez que la mediación implica la resolución del conflicto sin litigio. Sin embargo, PUY MUÑOZ descarta esta opción, argumentando que, de hecho, existen determinados tipos de mediación evidentemente jurídicas ya tratados desde hace años en sede legal y doctrinal y porque “el Derecho no se identifica con el litigio judicial, siendo este solo una de las manifestaciones del derecho”.

La segunda de las respuestas es que una mediación genérica no siempre tiene por qué transformarse en mediación jurídica, aunque sí lo puede hacer en determinadas ocasiones y así sucede cuando dicha mediación es regulada legalmente. Señala el citado autor, que las circunstancias que pueden convertir a una mediación genérica en mediación jurídica son siete 1) Cuando la ley define la mediación ;, 2) cuando el mediador es miembro de un colegio profesional legal 3) cuando la mediación es un requisito previo al inicio del pleito 4) cuando un juez debe aprobar los acuerdos alcanzados en la mediación 5) cuando los abogados de las partes intervienen en las sesiones de la mediación 6) cuando la mediación viene obligada por un contrato o promesa de mediación 7) cuando la mediación establece la titularidad de uno o varios derechos¹⁴.

Como tercera respuesta tenemos que toda mediación es jurídica porque “toda mediación se dirige a pacificar una pugna por un derecho concreto y ese solo hecho constituye un motivo suficiente para convertir en jurídica a cualquier mediación”. Según esta idea, toda

¹³ MORALES FERNÁNDEZ, María Gracia. *La mediación: Sistemas alternativos de resolución de conflictos. Sistemas complementarios al proceso. Un enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*. 1ª Edición, sitio, Athenaica Ediciones Universitarias, 2017

¹⁴ CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

mediación es jurídica en algún aspecto, lo que consideramos lógico porque, en primer lugar, siempre hay posesión de derecho en los conflictos, y segundo, dentro de la mediación está la experiencia jurídica refiriéndonos a la legislación y jurisdicción.

1.3. MARCO LEGAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

MARCO LEGAL

Las instituciones comunitarias han tomado conciencia en los últimos años sobre la importancia de los métodos alternativos de solución de conflictos impulsando así la mejora de su regulación ¹⁵. Podemos destacar el Libro Verde de 19 de abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, en el que se hacía balance situación respecto del tema de la Unión Europea y que dio lugar a una amplia consulta con los Estados miembros acerca de las posibles medidas a adoptar en orden a la utilización y promoción de la mediación; la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, como nuevo marco normativo en materia de mediación a utilizar por los países de la Unión en conflictos de carácter transfronterizo, configurándose como una norma de mínimos que ha permitido que hayan sido los propios Estados los que han decidido el modelo de mediación que pretenden utilizar en sus respectivos territorios y los requisitos que han de reunir las personas o instituciones encargadas de llevar a cabo la misma; el Código de Conducta Europeo para Mediadores del 1 de enero de 2011; la Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios que garantiza el acceso de los consumidores a entidades de resolución alternativa de litigios (RAL) de calidad para todo tipo de litigios en contratos con comerciantes ¹⁶; y el Reglamento (UE) N.º 524/2013 sobre resolución de litigios en línea, con arreglo al cual se creará una plataforma en línea a escala de la UE para litigios derivados de transacciones en línea.

La mediación en el ámbito del Derecho civil se regula a partir del año 2012 ya que, hasta entonces, se encontraba contemplada básicamente en el ámbito del Derecho de Familia¹⁷.

¹⁵ CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

¹⁷ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; Ley Orgánica 1/2004,

Hay que tener en cuenta que existe compatibilidad de la ley estatal y las leyes autonómicas porque las Comunidades Autónomas tienen competencia plena para regular la mediación de consumo y atribuir la función de mediador a algún organismo administrativo¹⁸.

En el ámbito autonómico destaca la regulación de la mediación básicamente en materia de Derecho de familia. En Canarias, destacamos la Ley 15/2003, de 8 de abril de Mediación Familiar.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La mediación tiene varios ámbitos de aplicación, sin embargo, si nos ceñimos a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su **artículo 2 (ámbito de aplicación)** dispone “1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. En defecto de sometimiento expreso o tácito de esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español. 2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta ley: a) La mediación penal. b) La mediación con las Administraciones públicas. c) La mediación laboral”

de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género; Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil en materia de separación y divorcio; Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 19 de febrero de 2010; Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 8 de abril de 2011; Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles ; Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; Proyecto de Real Decreto por el que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 31 de julio de 2012; Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 13 de noviembre de 2012; Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 28 de noviembre de 2013; Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹⁸ PAÑOS PÉREZ, Alba. *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*. 1ª Edición, Almería, Universidad de Almería, 2014

El apartado primero hace una referencia genérica correspondiéndose con el considerando 10 de la Directiva que establece que *“debe aplicarse a los procedimientos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Debe aplicarse a asuntos civiles y mercantiles. No obstante, no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral”*.¹⁹

El apartado segundo se limita a enumerar los cuatro ámbitos del derecho que quedan excluidos.

Dentro de los ámbitos de aplicación, nos vamos a centrar en el ámbito familiar que es el objeto de este trabajo.

La mediación familiar es uno de los campos donde más éxito ha tenido este procedimiento de resolución de conflictos alternativo siendo los más habituales, la tramitación de una separación o divorcio con todos los efectos que ello conlleva; y conflictos entre los progenitores y sus hijos (en el caso de que tengan).

Además, hay que destacar que, dentro de la ruptura de la pareja, se plantea una doble posible intervención de la mediación: antes del proceso judicial (mediación extrajudicial) o una vez iniciado el proceso judicial (mediación intrajudicial).

1.4. PRINCIPIOS INFORMADORES

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles prevé en su título II los principios informadores de la mediación los cuales voy a explicar a continuación²⁰.

¹⁹ ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkynson, 2013

²⁰ Artículo 6. LMCYM *1. la mediación es voluntaria 2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste. 3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo”*.

Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. *“En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio*

Voluntariedad

La mediación es un proceso al que se accede de forma voluntaria para que pueda ser efectiva, ya que si se hace de forma obligada o coaccionada será más difícil de resolver el conflicto. Además, así tienen libertad para abandonar el proceso en el momento que lo deseen²¹. Es por esto, que la voluntariedad se configura como punto de partida y principio esencial de la mediación²².

En la Directiva 2008/52/CE, se resalta que la mediación “debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento”. También podemos ver este carácter voluntario a lo largo del articulado de la Ley de Mediación.

entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresadas, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas”

Artículo 8. Neutralidad. *“Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13”*

Artículo 9. Confidencialidad. *“1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. 2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto: a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad. B) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdicción penal. 3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico”*

Artículo 10. Las partes en la mediación *“1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente. 2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos. El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria. 3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad”*

²¹ ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkynson, 2013

²² CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

Por otro lado, el cumplimiento del acuerdo adoptado al finalizar el procedimiento dependerá (en la mayoría de los casos) en que este haya sido libremente aceptado por las partes.

La voluntariedad en la resolución pactada del conflicto tiene como consecuencia un restablecimiento de las relaciones deterioradas por el problema que les enfrenta. La mediación perseguir no solo una solución satisfactoria para ambas partes, sino mantener las relaciones después del conflicto ²³.

Igualdad de partes, imparcialidad y neutralidad de los mediadores

El principio de imparcialidad y neutralidad son exigencias dirigidas al mediador, quien/que debe mantener una posición imparcial y neutral respecto a las partes y no posicionarse nunca a favor o en contra de ninguna de ellas. Por consiguiente, la igualdad es un principio capital para la consecución de acuerdos equitativos en los que ambas partes tengan un beneficio sin existir un desequilibrio de poder.

El TC ha indicado sobre el principio de la igualdad que:

(...) el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

De esta suerte, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato es necesario que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En suma, el principio de igualdad en la

²³ RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

Ley no solo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 41/2013 de 14 febrero RTC 2013/41 (FJ6º).

Lo que opine el mediador del conflicto no importa, es decir, debe respetar a ambas por igual ayudando a encontrar una solución sin apoyar a ninguno de los mediadores en concreto.

¿Para poder garantizar la imparcialidad debemos elegir a un mediador desconocido? No, al contrario, las partes suelen elegir a una persona con la que tienen cierta confianza o con la que se pueden sentir familiarizadas ya que esto puede contribuir a que el conflicto se resuelva más rápidamente. Por lo tanto, el mediador debe limitarse a poner orden cuando alguna de las partes falte al respeto a la otra parte²⁴.

Confidencialidad

El principio de confidencialidad no es un principio exclusivo de la mediación, sino que podemos encontrarlo como principio general de ADR (Alternative Dispute Resolution). Ya en el *Libro Verde, de 19 de abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de la Comisión*, se señalaba que “la confidencialidad parecer ser la condición sine qua non para el buen funcionamiento de las ADR, porque contribuye a garantizar la franqueza de las partes y la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento”²⁵.

²⁴ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkinson, 2013; RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.; TORRES OSORIO, Edilsa. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. 1ª Edición. Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2013.

²⁵ CABRERA MERCADO, Rafael (dir.) QUESADA LÓPEZ, Pedro (coord.). *La mediación como método para la resolución de conflictos*. 1ª Edición. Madrid. Dykinson: Universidad de Jaén, 2017.

ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkinson, 2013
CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

La confidencialidad debe ser tanto por parte del mediador, como de las partes y ninguna información debe ser entregada ni compartida con personas ajenas al proceso. La Directiva 2008/52/CE del *Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, se pronuncia al respecto estableciendo que “Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo en contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación están obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso”.

Para ello, se deberá firmar un documento de confidencialidad en el que se haga constar explícitamente su obligación legal y moral de guardar el debido silencio y respeto a la información difundida por las partes durante el proceso, utilizando éstas a los solos efectos que puedan derivarse del proceso. Asimismo, no se entregará ninguna información a las partes que no sea la recogida en el acuerdo final que mutuamente han pactado.

La ley contempla dos excepciones a la obligación de confidencialidad: cuando las partes de manera expresa “les dispensen” del deber de confidencialidad; y cuando mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

El artículo 7 de la Directiva anteriormente nombrada también plantea como excepciones: *“a) cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.”*

Buena fe, lealtad y respeto mutuo

El principio de buena fe es uno de los principios generales del Derecho. Como la mediación es un proceso de carácter voluntario, es importante que las partes tengan una

actitud honrada, que colaboren y sean transparentes para poder llegar a una solución para el conflicto planteado²⁶.

A diferencia del proceso judicial donde una parte gana y la otra pierde, el carácter colaborativo de la mediación hace que ambas partes estén en una posición de igualdad.

Hay que tener en cuenta que, durante el proceso de mediación, las partes no podrán interponer acciones judiciales o extrajudiciales con el mismo objeto de la mediación con excepción de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

1.5. MÉTODOS

Dentro de la mediación existen diferentes modelos, entre los cuales vamos a destacar el modelo Harvard, modelo transformativo y modelo circular narrativo²⁷.

Modelo Harvard

El origen del nombre de este modelo se encuentra en el *Proyecto Harvard de Negociación*, que desarrolla el método de negociación basado en principios expuesto por los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard Roger Fishery y William Ury, junto con Bruce Patton (director adjunto del Proyecto Harvard de Negociación).

Para los autores, no es directamente un sistema de mediación, sino una escuela de negociación y resolución de conflictos, es decir, un método entre la negociación blanda y la negociación dura.

²⁶ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkinson, 2013; CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

²⁷ HERNÁNDEZ MARÍN, Eugenia. *Gestión de Conflictos y Proceso de Mediación*. 2ª Edición. Madrid, CEP S.L, 2016; RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.; GARCÍA GARCÍA, Lucía *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, 1ª Edición, Madrid, Dykinson, 2003

La resolución de problemas a través del modelo Harvard tiene éxito cuando se llega a un acuerdo que resuelve el problema y satisface a todas las partes.

Este se asienta sobre siete pilares “Los siete elementos del método Harvard”, a saber:

1. Alternativas: valorar qué alternativas se tienen, cuáles son los márgenes de actuación. Es el MAAN (Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado), este es el punto de inflexión en el que se apoyará el mediador o mediadora para desatascar posibles desbloques durante el proceso.
2. Intereses: Profundizar en los intereses; del procedimiento, sustanciales o psicológicos.
3. Opciones: Generar acuerdos en los que todas las partes ganen. Lo cual requiere de trabajo en equipo y de una buena dosis de creatividad.
4. Criterios (legitimidad): Establecer criterios que permitan determinar si las soluciones propuestas son legítimas o no. Se busca la máxima objetividad.
Es preciso que el acuerdo alcanzado se asiente sobre criterios de legitimidad y para ello es frecuente recurrir a referentes externos como la ley, la costumbre, tratados internacionales, etc. El acuerdo debe ser justo para las partes. Cada parte debe tener la sensación de haber logrado cubrir sus expectativas.
5. Compromiso: Después de que las opciones hayan sido evaluadas y estudiadas, las aceptadas, pasaran a formar parte del acuerdo. Planteamientos verbales o escritos que especifican lo que una parte hará o no hará.
6. Comunicación: Apoyar y potenciar todos los elementos que faciliten las comunicaciones entre las partes. La negociación eficiente requiere de una eficaz comunicación bilateral. En la comunicación se debe tener en consideración las diferencias culturales. No tener prisa. Envío de mensajes pausados y claros.
7. Relajación: El mediador debe tener como objetivo mixto tratar de forma exitosa los asuntos, pero también mantener una buena relación.

Modelo Transformativo

En la mediación basada en la transformación propuesto por Robert A. Brauch Bush y Joseph P. Folger (1997), el éxito de la mediación se define como el mejoramiento de las propias partes comparado con lo que eran antes ya que se basa principalmente en el aspecto relacional, que se aborda desde diálogos y conversaciones.

A diferencia del Modelo de Harvard, cuyo objetivo es la consecución del acuerdo, en el modelo transformativo el objetivo es modificar la relación entre las partes, centrándose no en la resolución del conflicto, sino en la transformación de la relación (Suares, 19996).

Estos son los objetivos del empowerment (revalorización) y del reconocimiento. Entendiéndose por revalorización la fortaleza y claridad individuales; y por reconocimiento la conexión social.

Las características de la mediación transformadora (Parkinson, 2005, pp. 47-49):

1. Compromiso con la revalorización y el reconocimiento como objetivos principales del proceso y rasgos principales del papel del mediador.
2. Se le deja a las partes la responsabilidad del resultado.
3. Negarse conscientemente a ser crítico con las opiniones y decisiones de los participantes (“ellos saben más”).
4. Tener una visión optimista de las aptitudes y motivos de las partes. Los mediadores transformadores adoptan un punto de vista positivo sobre la buena fe y la decencia de las partes, pese a las apariencias. EL mediador ve a las personas en sus peores momentos, a la defensiva, débiles y absortas en sí mismas.
5. Permitir y dar respuesta a la expresión de emociones, y no simplemente conceder unos momentos para que ventilen sus emociones con el propósito de apartarlas y así poder avanzar en la solución de problemas. Los mediadores transformativos animan a las partes a que describan sus emociones y dos actos o acciones que las provocaron, para promover el entendimiento y las perspectivas compartidas
6. Aceptar y explorar la incertidumbre de los participantes. Si los mediadores suponen desde el principio que entienden perfectamente la situación y las necesidades de cada parte, pueden impedir la fluidez y la ambivalencia. En lugar de desarrollar una hipótesis que lleve en una dirección concreta, es preferible que los mediadores conserven la incertidumbre para que continúen preguntando en lugar de sacar conclusiones.
7. Permanecer centrados en el aquí y el ahora de la interacción del conflicto (“la acción se produce en la sala”). El mediador en lugar de intentar resolver el problema dirige la atención hacia acciones específicas en el momento en que se producen, tratando de descubrir los puntos sobre los que las partes tienen dudas, se sienten incomprendidas, o no se entienden: cuando los mediadores observan

tales indicios, reducen la velocidad de la discusión y se dedican tiempo a clarificar, mejorar la comunicación y el reconocimiento.

8. Ser sensibles a las declaraciones de las partes sobre eventos pasados (“discutir el pasado tiene valor en el presente”). Normalmente, los mediadores tienden a animar a las partes a concentrarse en el futuro y obviar el pasado; por el contrario, Folger y Bush defienden que, si se ve la historia del conflicto como un mal en el que no se debe insistir, se perderán oportunidades importantes para la revalorización y el reconocimiento, pues al revisar el pasado se pueden revelar opciones entonces disponibles y puntos de inflexión importantes, que pueden conducir a una reconsideración significativa.
9. Concebir una intervención como un punto en la secuencia mayor de Interacción del conflicto, El conflicto es un proceso lleno de dudas e incertidumbre; si los mediadores esperan que dentro del ciclo haya movimientos hacia atrás, estarán mejor preparados para abordar la detención o el atasco en las negociaciones; es más, los mediadores transformativos reciben estos movimientos como parte del natural flujo y reflujo del proceso de mediación.
10. Albergar un sentimiento de éxito cuando se producen la revalorización y el reconocimiento, por pequeño que sea (“Los pasos pequeños cuentan”). La mediación es siempre un desafío. Es muy importante saber percibir y disfrutar de los pequeños triunfos para mantener la energía y motivación.

Modelo circular narrativo

El modelo circular narrativo de Sara Cobb está orientado tanto a la modificación de las relaciones como a la consecución del Acuerdo.

Tiene como bases teóricas la terapia sistemática y las teorías postestructurales de las narrativas. Las aportaciones de las teorías que fundamental este modelo son (Suarez, 1996):

- Las ideas sobre la construcción de problemas de Paul Watzlawick (1976) y análisis de las soluciones intentadas
- Algunas técnicas del abordaje de la Mental (Research Institute (MRI) de Palo Alto (California), tales como la reformulación, el reencuadre o recontextualización, connotación positiva.
- Técnicas aportadas por la Escuela de Milán: preguntas circulares

- Aportes sobre la Terapia Narrativa de Michael White y David Epston y la Técnica o proceso de externalización
- La técnica del equipo reflexivo de Tom Andersen, Equipo de Noruega del Norte.

Este modelo parte de la premisa de que con el lenguaje construimos y de construimos la realidad, concentrando todo el trabajo en las narraciones de las personas en la mediación, a través de la comunicación, ya que modificamos también la percepción que tenemos de esa realidad.

Debemos hacer distinción entre narrativas abiertas y narrativas cerradas.

- Narrativas abiertas: aquellas que animan a entrar en procesos de conversación
- Narrativas cerradas: aquellas que son excluyentes de otras narrativas: se caracterizan por posiciones rígidas de la parte que proclama su versión como cierta, colocando a la posición de la otra parte en el lado opuesto. Esta estructura haría inviable pensar en llegar a un Acuerdo.

2. EL MEDIADOR

Si consultamos la RAE, podemos ver como esta define al mediador como “persona que intermedia o procura acuerdos para resolver controversias entre partes”. Se puede parafrasear la definición de mediador en términos de la RAE como la persona que intercede entre dos personas que discuten, procurando reconciliarlos, unirlos en sus posturas o extremos²⁸.

Para (Hinojal, Ortuño, y Pérez Salazar), el mediador “es la persona dotada de una preparación técnica específica que, desde una posición de neutralidad, sin tener ninguna capacidad decisoria, interviene en el conflicto que enfrenta a dos partes con la finalidad de que las personas involucradas en la controversia racionalicen con su ayuda una salida negociada que ponga fin al litigio”.

Por su parte, Rozenblum de Horowitz define al mediador como “una persona con habilidades para ayudar a los disputantes a zanjar sus diferencias, establecer prioridades y considerar diferentes escenarios integradores de sus necesidades: lo hace buscando que las partes abran el diálogo, clarifiquen sus intereses y puedan encontrar una solución no injusta. Posee habilidades de comunicación y de abordaje de conflictos, no tiene agenda propia y, a través de sus tareas específicas, ayuda a construir espacios de coincidencia de un juez y de un árbitro, el mediador no tiene autoridad para disponer decisiones vinculantes con los disputantes. Él sólo puede persuadirlos y ayudarlos a acordar”²⁹.

Legislativamente, encontramos una definición de mediador en la Directiva 2008/52/CE en su artículo 2.b en virtud del cual “*todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación.*”; y, en la Ley 1/2007 de 21 de febrero de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, al ser la única ley de mediación en España que define al mediador “*A los efectos previstos en esta Ley, el mediador familiar es un profesional especializado, imparcial y neutral que, con sujeción*

²⁸ TORRES OSORIO, Edilsa. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. 1ª Edición. Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2013.

a los principios del artículo 4 ejerce las tareas de mediación familiar definidas en el artículo 1”

El preámbulo de la ley estatal se refiere a la figura del mediador como *“la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir”*³⁰

Características de mediador:

Las características del mediador son: profesionalidad, neutralidad a través de una posición equidistante, cualificación, imparcialidad, ausencia de poder de decisión, aceptación por las dos partes en conflicto, capacidad y ubicación necesarias para garantizar la confidencialidad, creatividad (imaginación para sugerir o provocar ideas), familiaridad para la comunicación y para poder estimularla entre las partes, flexibilidad, empatía (como capacidad afectiva y emotiva) capacidad de generar confianza y saber escuchar³¹.

Formación del mediador:

El auge de la mediación en sus distintos ámbitos de actuación ha supuesto a que se plantee la posibilidad de que se lleve a cabo esta técnica de resolución de conflictos de manera institucional.

Aunque las cualidades personales del mediador sean importantes, la formación profesional del mediador es fundamental al ser necesario que adquiera una serie de estrategias y técnicas específicas dada la importancia de los aspectos que se deben tratar.

Esta formación ha pasado un tanto inadvertida para el legislador español que la contempló por primera vez en el texto del Real Decreto-ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en

³⁰ ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkinson, 2013.

³¹ GARCÍA GARCÍA, Lucía *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, 1ª Edición, Madrid, Dykinson, 2003

asuntos civiles y mercantiles que deroga el anterior Decreto-ley, pero no lo había hecho así en los anteriores Anteproyecto y Proyecto de Ley de mediación, a pesar de que sí estaba exhaustivamente regulado en todas las leyes autonómicas sobre mediación familiar, además de forma mucho más concreta y detallan que en la propia Ley estatal, lo que sin duda puede a dar lugar a problemas de interpretación y aplicación de las distintas normas³².

En la vigente Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece en su art. 11 que *“pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión”*

Para poder acceder a las escuelas o centros de formación, se necesita acreditar haber realizado unos estudios superiores (art. 11.2), a parte, encontramos otros elementos esenciales como la duración en horas y el contenido del curso de formación, la experiencia práctica que debe ofrecerse y las pruebas que los integrantes del curso hayan de superar para acceder a la titulación, etc.³³.

En definitiva, se debe tratar, por tanto, de una persona que posea una competencia técnica como profesional y que haya adquirido una formación específica en la mediación³⁴.

El Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles recoge los requisitos de formación en el Capítulo II Formación de los mediadores³⁵.

³² CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

³³ ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *El divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar*. Edición, Madrid, Tecnos, 2009. ; TORRES OSORIO, Edilsa. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. 1ª Edición. Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2013.; RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

³⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

³⁵ Artículo 3. Necesidad de formación de los mediadores *“1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación. 2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad del mediador.”*

3. MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

La mediación intrajudicial y extrajudicial se diferencian en la forma de acceder a esta. En la mediación extrajudicial, las partes acceden de forma voluntaria mientras que en la mediación intrajudicial se produce una vez iniciado el procedimiento judicial por invitación del Juez.

Se denomina mediación intrajudicial al conjunto de actuaciones que se realizan desde los tribunales de justicia para que, determinados procesos que ya han sido judicializados se sometan a un término suspensivo para intentar una solución mediada, cuando el tribunal pondera que, atendidas las circunstancias del caso, todavía es posible y aconsejable una solución amistosa.

Artículo 4. Contenido de la formación del mediador. *“1. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendido, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos. 2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.*

Artículo 5. Duración de la formación en materia de mediación *“1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva. 2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países, y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.*

Artículo 6. Formación continua de los mediadores. *“Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas. La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.*

Artículo 7. Centros de formación *“1. La formación específica de los mediadores, incluida su formación continua, se habrá de impartir por centros o entidades de formación públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia. 2. Los centros que impartan formación específica para el ejercicio de la mediación habrá de contar con un profesorado que tenga la necesaria especialización en esta materia y reúna, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior. Asimismo, quienes impartan la formación de carácter práctico habrán de reunir las condiciones previstas en este real decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. 3. Los centros remitirán al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica, sus programas de formación en mediación, indicando sus contenidos, metodología y evaluación de la formación que vayan a realizar, así como el perfil de los profesionales a los que vaya dirigida en atención a su titulación y experiencia, acompañado el modelo de certificado electrónico de la formación que entreguen a sus alumnos. En el certificado expedido por los centros de formación se hará constar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso. 4. Los centros de formación podrán organizar actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico, dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.*

Hay que tener cuidado dado que el término es equívoco ya que no se califica como tal la mediación realizada por los jueces, sino las intervenciones dimanantes de asuntos que se derivan desde la Administración de justicia, generalmente cuando el litigio ya se ha entablado por vía contenciosa³⁶.

Según Ortuño (2007), la mediación intrajudicial es aquella que se desenvuelve dentro del ámbito del proceso de un litigio ante los tribunales, tanto si es en fase de mediación provisionales, como si lo es en fase de ejecución, de sentencia o durante la tramitación del proceso declarativo³⁷.

Dada esta definición, podemos afirmar que la mediación intrajudicial no es una alternativa al proceso (se desenvuelve dentro del mismo), desplegándose bajo control judicial, ya que se lleva a cabo a petición del juez, con respeto pleno a las normas sustantivas, así como al complejo sistema de garantías procesales que definen el debido proceso, en todos los órdenes jurisdiccionales, con la finalidad de que las partes accedan voluntariamente a emplear esta vía³⁸.

Además, podemos calificar a este método de resolución de conflictos como informal, participativo, fácilmente accesible y rápido, que permite asegurar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia, cumpliendo así los requerimientos de los convenios internacionales de derechos humanos y las exigencias derivadas del artículo 24 de nuestra Constitución³⁹.

³⁶ ROCA TRÍAS, Encarnación (Coord) *Crisis matrimoniales* 2ª Edición , Madrid, Francis lefebvre, S.A. 2014

³⁷ PASTOR SELLER, Enrique. La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar. Revista DERECHO vol. 7 N° 1, Año 2011. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> [Consulta: 13 de febrero de 2019].

³⁸ ALASTRUEY, Raquel. Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. Disponible en: www.poderjudicial.es [Consulta: 13 de junio de 2019].

³⁹ Artículo 24 CE *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

Para poder acceder a la mediación intrajudicial no se exigen unos requisitos distintos a los necesarios para cualquier mediación fuera del proceso. Por lo tanto, son susceptibles de utilizarlo todos los conflictos en los que no se den circunstancias que puedan afectar a la capacidad de las partes para participar en una negociación ⁴⁰. Algunas de las notas definitorias que marcan estos litigios son las siguientes:

- a) La comunicación entre las partes está interrumpida, puesto que el hecho de haberse decidido a acudir a los tribunales significa que se han agotado las vías amistosas tradicionales. Por estas razones la derivación hacia un proceso mediador va a chocar con el ambiente de confrontación que ya existe.
- b) Las partes ya han encargado la defensa de sus intereses a sus respectivos abogados, lo que significa que han recibido un refuerzo psicológico importante, pues la estrategia profesional de la abogacía es, lógicamente, infundir confianza en su cliente de que le puede ganar el pleito.
- c) Cuando desde el ámbito de los tribunales se hace llegar a las partes la conveniencia de que acudan a un proceso de mediación, la disposición a la colaboración suele ser absolutamente nula. Esto es mucho más evidente cuando los abogados desconocen o desconfían del sistema y lógicamente inculcan a sus clientes que opten por oponerse a la mediación que les es ofrecida por el juez
- d) Es lógico que este rechazo se produzca por cuanto acudir a la mediación no solo significa interrumpir el juicio, sino que también se produce un nuevo retraso judicial.

Hay que poner especial atención al carácter voluntario, ya que hubo un ante proyecto de ley de mediación (BOCG de 29 de abril de 2011) que pretendía imponer el intento de mediación con carácter obligatorio en los juicios verbales cuyo objeto fuera una reclamación de cantidad siempre que no se refirieran a alguna de las materias que determina que haya de seguirse un verbal ni tampoco a materia de consumo. Sin embargo, el informe del CGPJ, de 19 de mayo de 2010 dispuso que “lo único que ello supondrá es la agregación de nuevas cargas llamadas a lastrar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia” y si se quiere que “pueda convertirse en una auténtica alternativa a la resolución

⁴⁰ MARTIN GONZÁLEZ, Emiliano. Revista de mediación familiar intrajudicial. Revista de Mediación Año 2. Nº 3, Año 2009. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> [Consulta: 13 de febrero de 2019].

jurisdiccional de los conflictos, debe dotarse de eficacia merced a la provisión de los oportunos medios humanos y materiales, de tal forma que las partes acudan a ella por sus ventajas y no por un imperativo legal”⁴¹.

En la mediación intrajudicial, esta puede comenzar una vez se ha producido la situación de litispendencia. En este caso, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso judicial de común acuerdo⁴².

Si las partes alcanzan un acuerdo, pueden aportarlo al proceso, pendiente y en suspenso, para su aprobación por el auto a que a tal efecto dicte el tribunal donde el competente es el tribunal del proceso al que se pretende poner fin y más en concreto el tribunal del grado jurisdiccional en que se encuentre el proceso. El auto de homologación es título ejecutivo.

⁴¹ BONET NAVARRO, Ángel (Dir.) *Proceso civil y mediación: su análisis en la ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. 1ª Edición, Sitio, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

⁴² Art. 16.3 LMCYM “Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación especial. Art. 415.1 LEC “Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas” Art. 440.1 LEC “Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes (...)”

4. EL PROCESO DE MEDIACIÓN

La mediación se estructura en torno a una sucesión de fases o etapas, que varían según las teorías y las profesiones de origen de los mediadores que las desarrollan. El título IV de la LMCYM regula el procedimiento de mediación. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez del acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto⁴³.

La duración de este proceso depende de la naturaleza y complejidad del conflicto. En virtud del artículo 20 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles *“La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones”*

A continuación, vamos a desarrollar las siguientes fases: fase de elección del mediador, fase de información y, fase de constitución.

A. La fase de elección del mediador.

Se trata del momento inicial del procedimiento de mediación, en las que las partes convienen en aceptar la figura de un tercero encargada de gestionar el conflicto. ¿Cabe una propuesta unilateral o debe ser necesariamente bilateral? Esto no parece relevante, ya que lo que es decisivo en este procedimiento es que, finalmente exista un acuerdo sobre la aceptación de la figura del mediador.

La Ley 5/2012, de 6 de julio prevé en su artículo 16⁴⁴ la solicitud de inicio de común acuerdo o por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.

⁴³ ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkynson, 2013

⁴⁴ Artículo 16 *“1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse: a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones. B) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas. 2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas. 3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes*

B. La fase de información.

En esta fase del procedimiento el mediador comunicará a las partes las bases fundamentales sobre las cuales operará el procedimiento de mediación. Las partes podrán acudir de manera conjunta o separada a la sesión informativa, sin embargo, lo común es que el primer contacto lo realice solo uno de ellos. Es importante que ambas partes acepten la mediación y sean informadas al mismo tiempo, pues ello les hará sentir que parten de una situación de equilibrio ya desde el principio.

Tal como señala la profesora González Cano “respecto de la información, se exige la necesidad de que las personas estén perfectamente informadas del procedimiento de mediación, de sus repercusiones y consecuencias, de los derechos que le asisten como parte procesal tanto si se someten a la mediación como en caso contrario”. El objeto del mediador es informar a las partes acerca del procedimiento, lograr su confianza y obtener la certeza de que las personas que acuden a la mediación son las involucradas en el conflicto, con capacidad para asumir decisiones. Además, las personas son asesoradas sobre el valor o tarifas de la mediación, ventajas, principios de la mediación, y especialmente se hace hincapié en los principios de voluntariedad y confidencialidad, características, procedimiento de la mediación, efectos del acuerdo. En función de este conocimiento y del caso concreto, las personas inmersas en un conflicto deciden si optan o no por la mediación

Es importante que el mediador deje bien sentados los siguientes aspectos:

- El rol del mediador
- Declaración de imparcialidad del mediador, en sus relaciones con cada una de las partes
- Definición de los parámetros de confidencialidad, advirtiendo que las conversaciones mantenidas con una de las partes, en una sesión privada, no será revelado a la otra sin su autorización expresa. Asimismo, solicitará a cada una de ellas que le diga, de forma explícita, lo que no le interesa que sea revelado a la otra parte.
- Descripción de la logística

de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

En aras de la seguridad jurídica indica también González Cano que “las partes deberán firmar un documento en el que consten estas circunstancias relativas a la información y a la voluntariedad”.

Todo lo anteriormente expuesto viene regulado en el artículo 17 de la Ley 5/2012, de 6 de julio⁴⁵.

C. Fase de constitución.

El procedimiento comenzará si los intervinientes deciden continuar con la mediación. Una vez designado el mediador, este cita a la sesión constitutiva regulada en el art. 19 de la LMCYM⁴⁶.

a. Fase de presentación de posturas.

En esta fase se inician las sesiones conjuntas en las que el mediador recoge la información directamente de las partes, que presentan sus puntos de vista sobre el conflicto del que trae causa la mediación, teniendo en cuenta que es posible que la actitud inicial de las partes sea defensiva o de ira.

⁴⁵ Artículo 17 Información y sesiones informativas “1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial. En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva. 2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.”

⁴⁶ Artículo 19. Sesión constitutiva “1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos: a) La identificación de las partes. b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes. c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación. d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación. e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos. f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas. g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento. 2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Hay quienes consideran que información es sinónimo de poder, por lo que el intercambio de información es una forma de encontrar el equilibrio de poder entre las partes ya que el intercambio de información⁴⁷:

- Refuerza la capacidad de negociación de los participantes
- Asegura que todos los participantes disponen de los mismos datos para definir el problema
- Mejora la capacidad de cada participante para elegir las opciones más beneficiosas para cada uno.

El mediador debe requerir de los mediados toda la información previa necesaria, y que se agrupa en dos partes, la primera, referente a la historia de la pareja que consiste en reunir todos sus datos personales y, la segunda, con los argumentos aportados por los mediados, indagar y hacerse cargo de cuál es la pretensión de cada uno, de sus intereses, de si existen intenciones ocultas y de cuál es la situación emocional de ellos, a través de preguntas sencillas.

b. Fase de identificación de conflictos.

Del estudio de la fase anterior consistente en la presentación de posturas, el mediador debe discernir y concluir cuál es o cuáles son los motivos de discordia que presentan las partes. La identificación del problema resulta clave para poder proseguir adecuadamente hacia la siguiente fase de propuesta de soluciones.

Además, no basta con que el mediador tenga claro el conflicto, este debe ayudar a las partes a que sean capaces de comprender adecuadamente cuáles son las pretensiones que tienen ellos mismos, que ambas han construido una situación-problema y deben realizar una definición compartida del mismo.

Esta definición consiste en una construcción nueva sobre las diferencias de las partes, elaborada con su propio lenguaje y recogiendo sus necesidades; si ello fuera posible, se plantean, además, objetivos comunes a conseguir. Por tanto, todas las partes involucradas deben intentar definir el problema de manera que:

- Ayude a compartir su responsabilidad sobre la creación de este.

⁴⁷ RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

- Ayude a compartir la necesidad de cambio con las otras partes.

c. Fase de propuesta de soluciones.

Una vez acordada entre todas las partes la definición compartida del problema, estas tienen que estar preparadas para sustituir la percepción del conflicto desde el punto de vista emocional al punto de vista basado en los intereses y necesidades que cada una de ellas pueda tener. No es fácil hallar una solución ya que el conflicto puede, no solo hacer imposible la comunicación entre las partes, sino también impedirles encontrar salidas de la disputa más favorables que su mejor alternativa a un acuerdo negociado.

Aquí el mediador facilita la búsqueda de opciones para superar el o los problemas entre las partes, procurando que los implicados en el conflicto lleguen al convencimiento de que alcanzar una solución menos conflictiva es importante para vivir mejor y que es preciso enfocar la solución hacia el futuro en lugar de ser críticos con el pasado.

1. En primer lugar, se anota cualquier idea concebible, sin valorar ninguna, aplicando la técnica del brainstorming (tormenta de ideas).
2. En segundo lugar, una vez listadas todas, cada una de las partes, individualmente, las examinará una por una. El mediador propone clasificarlas en diferentes categorías. Algunos optan por clasificarlas en altamente posibles, posibles, improbables e imposibles; mientras que otros prefieren clasificarlas en satisfactorios, viables, válidos, duraderos, recíprocamente aceptables, que tengan en cuenta y permitan resolver todas las necesidades.
3. En tercer lugar, una vez clasificadas las ideas, se descartan las improbables e imposibles, centrándose en las restantes y evaluándolas. Según Haynes, si a pesar de la dinámica se generan pocas opciones o son insuficientes, el mediador puede sugerir opciones procedentes de otros casos y si son aceptadas por ambas partes, pueden incluirlas en su lista⁴⁸.

d. Fase de toma de decisiones.

En esta fase las partes han de recapitular y discernir las opciones propuestas por ambas con el objeto de tomar las soluciones que satisfagan las necesidades e interés de estas. La

⁴⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

redefinición del problema y su visión compartida ayuda a las partes a que redefinan sus puntos de vista, poniendo de manifiesto sus intereses y necesidades.

En este sentido se plantea la mediación como un procedimiento de gestión de conflictos en el que ambas partes han de salir beneficiadas y, por tanto, y a diferencia de lo que puede ocurrir por ejemplo en el proceso judicial o en el arbitraje, haya una parte vencedora y otra vencida. El mediador facilita que las partes identifiquen sus verdaderos intereses por lo que se seleccionarán las opciones más útiles para satisfacerlos.

Por lo tanto, la negociación versa sobre las opciones, debiendo destacarse aquellas sobre las que hay consenso en la elección. Solo se puede negociar si⁴⁹:

- Las partes disponen de toda la información en igualdad de condiciones.
- Se ha dado una definición mutua del problema.
- Existe una relación suficiente de opciones viables para encontrar soluciones.

e. Fase de formalización del contrato de mediación.

El proceso de mediación finaliza con la firma del acta final, acta que no debe confundirse con el acuerdo de mediación, pues el procedimiento puede concluir con acuerdo o sin él⁵⁰; solo si las partes han finalizado el procedimiento alcanzado determinados acuerdos estos deberán quedar formalizados y reflejados de forma clara y comprensible, teniendo este acuerdo carácter vinculante para las partes.

Si llegan a un acuerdo, las partes se obligan al cumplimiento de un contrato (contrato de mediación) que redactará el mediador, precisando todos los puntos. Para garantizar la exactitud de lo pactado y evitar imprecisiones y malentendidos, debe facilitarse la revisión o corrección, por parte de los interesados y, posteriormente se entregará una copia a cada una de las partes.

El acta que contiene el acuerdo total o parcial de la mediación deberá contener lo siguiente:

⁴⁹ RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

⁵⁰ Artículo 22.1 “*El procedimiento de mediación puede concluir un acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea por todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables a concurra otra causa que determine su conclusión.*”

- a. Lugar, fecha y hora de la reunión de mediación en que se firmó el acuerdo;
- b. Identificación del mediador (nombre y apellidos completos, número de DNI/NIE, número de colegiado/a y número de inscripción en el registro de mediadores);
- c. Identificación de las personas intervinientes con señalamiento expreso de que asistieron a resolver su conflicto a través de la mediación con capacidad, legitimidad y voluntariedad;
- d. La obligación de actuar conforme a los principios de la buena fe.
- e. La reserva y confidencialidad de toda la información, que no podrá ser utilizada ante ningún organismo ni tribunal, salvo en los casos donde existan indicios de criminalidad o peligro para la integridad física o psíquica, constituye un deber, tanto para las partes como para el mediador.
- f. Fecha de la sesión constitutiva;
- g. Relación sucinta del objeto u objetos del conflicto, si existieren varios, relacionándolos uno a uno;
- h. El acuerdo logrado por los intervinientes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas;
- i. Firma de las partes intervinientes en el procedimiento de mediación y del mediador.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado, existiendo la posibilidad de otorgar el documento de acuerdos mediante escritura pública, ante Notario, con objeto de reforzar la eficacia de los pactos, configurándolo como un título ejecutivo. Así pues, solo lleva aparejada la ejecución del acuerdo de mediación que haya sido elevado a escritura pública (art. 517.2. 2º LEC)⁵¹

Tras la finalización del proceso mediador, cabe plantear la posibilidad de un seguimiento ulterior, pactado con la pareja, con un doble objetivo: comprobar que los acuerdos se mantienen y facilitar la resolución de nuevos problemas, que irán surgiendo en la medida en que vayan cambiando las circunstancias.

La Directiva 2008/52/CE establece claramente la necesidad de que el acuerdo resultante de la mediación tenga fuerza ejecutiva. Por tanto, se requiere que cada Estado miembro

⁵¹ ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkyson, 2013

designe qué autoridades judiciales u otras competentes lo son para reconocer dicho carácter y en qué condiciones se realizará la homologación.

Como no podía ser de otra manera, la Ley 5/2012 de 6 de julio (LMCYM) refleja lo previsto en la norma europea y ya en el prólogo de la ley se dice que *“Corolario de esta regulación es el conocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales. En la regulación del acuerdo de mediación radica el tercer eje de la mediación, que es la desjuridificación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio”*⁵².

⁵² ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkynson, 2013

5. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN

5.1. CONCEPTO

El término acuerdo de mediación crea confusión al admitir varias interpretaciones, aunque solo una de ellas parece la más apropiada a tenor del marco legal, la que se concreta en la resolución del conflicto acordada por las partes una vez terminado el procedimiento de mediación familiar.

Hay que tener en cuenta que la LMCYM no define el acuerdo de mediación como tal, sino que se limita a establecer unos requisitos.

El acuerdo de mediación es la parte del contrato por el que las partes solucionan, de manera total o parcial⁵³, la controversia sometida a mediación, evitando así un litigio o poniendo fin al ya iniciado. Este implica que definitivamente ha finalizado la mediación desarrollándose el procedimiento en todas sus fases y que además las partes de una manera total o parcial han superado el conflicto.

Cuando nos referimos a un acuerdo de mediación familiar, nos estamos refiriendo a un contrato de mediación ya que el protagonismo de la voluntad privada de los particulares-familiares en disputa, se traduce en una fuerza de tipo negocial en cuanto establece un efecto constituyente, y preside el tratamiento (efecto informante) y la solución (efecto determinante), en su caso, del conflicto. Y es concurrente la voluntad de ese colectivo con la del mediador (arrendador del servicio), entrelazándose en un vínculo jurídico negocial y contractual desde la suma de la nota de bilateralidad con los asuntos económicos y patrimoniales. Pues es este contrato, desde su tipificación, el que acuña el nomen iuris y que, además, añade el concepto que es descriptivo en cuanto se completa con la relación de unos caracteres definidores⁵⁴.

Además, en el procedimiento de mediación pueden materializarse los significados del término “contrato”. El contrato, al que podemos denominar “contrato de mediación”, y que responde más bien al sentido estricto del mismo, concretándolo dentro del campo del Derecho de obligaciones como un acuerdo de voluntades para crearlas, modificarlas o

⁵³ Artículo 23 LMACM

⁵⁴ GARCÍA DEL VADO, Francisco Rubén *La mediación familiar y el punto de encuentro familiar*, Responsabilidad subordinada. Clases de tesis inédita. Institución académica en la que se presenta año. Lugar, año.

extinguirlas. Por su parte, en la fase final del procedimiento, las partes pueden concluir con el denominado “negocio jurídico mediado” o contrato en sentido amplio con origen en el procedimiento de mediación⁵⁵.

5.2 VICIOS

Respecto a los vicios, hay que tener en cuenta que el carácter contractual del acuerdo de mediación hace que los vicios del consentimiento del ámbito contractual también le afecten.

Estos vicios del consentimiento vienen regulados en el artículo 1265 del Código civil “*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*” regulado en los artículos 1266 y ss del propio Código ⁵⁶.

5.2.1 Error

El error es un vicio del consentimiento contractual, que consiste en que el contratante presta su consentimiento bajo la representación de un estado de cosas que no es cierto, es decir, la falsa representación o el equivocado conocimiento de la realidad de las cosas que conduce a quien yerra a emitir una declaración que, en otro caso, no hubiese hecho. Tiene que existir, pues, una determinada representación de un estado de cosas, que es incorrecta por no ajustarse a la realidad⁵⁷. Los requisitos son los de esencialidad y excusabilidad.

⁵⁵ GARCÍA DEL VADO, Francisco Rubén *La mediación familiar y el punto de encuentro familiar*, Responsabilidad subordinada. Clases de tesis inédita. Institución académica en la que se presenta año. Lugar, año.

⁵⁶ Artículo 1268 Cc “*La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.*”

Artículo 1269Cc Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270Cc “*Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental solo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios*”

⁵⁷ Artículo 1266 Cc “*Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona solo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta solo dará lugar a su corrección*”

5.2.2 Violencia

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible

Es frecuente que se confunda la violencia con la intimidación, ante eso, Mucius Scaevola da pautas para distinguir entre ellas diciendo: La violencia se refiere a algo material o físico, a diferencia de la intimidación, concerniente a lo moral o psíquico, bien que en subordinación a un acto material.

Tenemos, por un lado, la violencia como fuerza irresistible mediante la cual se arranca el consentimiento, y, por otro, la violencia como vicio del consentimiento en la que la fuerza ejercida no es irresistible.

5.2.3 Intimidación

Este vicio del consentimiento consiste en inspirar a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes tal y como dispone el artículo 1267 del Código Civil⁵⁸. Los requisitos de la intimidación son dos, que la amenaza de un mal futuro sea inequívoca y que sea objetivamente capaz de impresionarle.

5.2.4 Dolo

El dolo o engaño malicioso *in contrahendo* está considerado por los arts. 1269 y 1270 CC como un vicio de la voluntad, susceptible de anular el contrato.

Dolo es sinónimo de insidia, de engaño, en la fase de formación del contrato. Pero su patología como vicio de la voluntad no procede del desvalor que merece esta conducta del agente, sino de que ella ha servido para captar la voluntad del engañado.

⁵⁸ Artículo 1267 “Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato”

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2003; 31 de mayo 2004, define el dolo como «...el engaño causado maliciosamente haciendo creer al otro contratante lo que no existe u ocultando la realidad».

Los requisitos son la maquinación engañosa, captación de la voluntad del otro contratante y el dolo proviene del otro contratante.

Tras la consulta a varios mediadores familiares, podemos entender que es muy difícil que se den estos vicios del consentimiento en el acuerdo de mediación por las razones que vamos a exponer a continuación.

En primer lugar, el carácter voluntario de este proceso hace de barrera ante una posible entrada forzosa de las partes. Además, otro de los principios básicos es el del carácter informativo, de forma que, si el mediador hace bien su trabajo, no cabría el error ya que se comunica a las partes las bases fundamentales sobre las cuales operará el procedimiento de mediación, exigiendo la necesidad de que las personas estén perfectamente informadas de las repercusiones y consecuencias, así como posteriormente del contenido en el acuerdo final. Podríamos fundamentar de igual manera el dolo, ya que en caso de que una de las partes engañara a la otra, el mediador aclararía la verdadera función de la mediación y el verdadero contenido del acuerdo.

En segundo lugar, la violencia y la intimidación tampoco se darían ya que, para empezar, en los casos de violencia de género no se puede acudir a este método de resolución de conflictos, además, en las situaciones donde uno asume el rol dominador, tampoco acuden a mediación ya que lo que quieren es seguir con la posición de poder y no simular un acuerdo. En todo caso, el mediador se encargaría de identificar esta situación y acabar inmediatamente con el proceso, realizando las actuaciones pertinentes.

Pese que a la experiencia profesional de los mediadores consultados no han observado la presencia de estos vicios en los acuerdos que han alcanzado los mediados, no impide que no puedan darse al no dejar de ser el acuerdo de mediación un contrato.

El acuerdo de mediación, por tanto, podría considerarse nulo si se dieran estos vicios, al faltar uno de los requisitos esenciales del contrato, porque adolece de una ineficacia total.

6. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos podido comprobar cómo la mediación ha adquirido importancia con el tiempo, teniendo sus primeras manifestaciones en antiguas culturas del planeta, y culminando con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; aunque consideramos que aún debe tomar mayor protagonismo.

El hecho de acudir a este proceso refleja la intención de la sociedad, y en concreto, en el ámbito familiar, de los cónyuges, de intentar solucionar los conflictos a través de una solución favorable para ambos, gracias a la figura del mediador. Quizás, si se tuviera mayor conocimiento sobre este proceso de resolución de conflictos, habría un mayor porcentaje de uso.

Consideramos que la clave de este proceso es el carácter voluntario e informativo, donde los acuerdos se toman a través de la comunicación, en igualdad de partes, diferenciándose del proceso judicial o arbitral en donde nos encontramos con una persona que está por encima de las partes.

Realmente es un proceso eficaz independientemente del método utilizado, aunque nosotros optamos por el modelo de Sara Cobb al combinar los otros dos, ya que en la mayoría de los casos se llega a adoptar el acuerdo, o de no conseguirlo, no se consideraría un proceso inútil, ya que al menos, habría conseguido acercar posturas entre las partes.

Por último, los principios informadores de la mediación conllevan la poca probabilidad de que se den los vicios del consentimiento, a pesar de que se tengan que tener en cuenta debido al carácter contractual del acuerdo de mediación.

Por eso entendemos que la violencia, intimidación y dolo no cabrían dado que el que las ejerce no quiere realmente obtener un acuerdo, sino seguir manteniendo la situación de poder, ajeno a todo proceso voluntario. Y por el otro lado, no cabría el error dado el carácter informativo a lo largo de las fases de todo el procedimiento.

Es por ello que creemos que el uso de este método alternativo de resolución de conflictos debería de generalizarse, debiendo las diferentes administraciones e instituciones facilitar la publicidad y divulgación del mismo a la ciudadanía.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias bibliográficas de libros

ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *El divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar*. Edición, Madrid, Tecnos, 2009.

ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.). *Mediación Civil y Mercantil*. 1ª Edición. Madrid Dynkynson, 2013

AGUILÓ REGLA, Josep. *El arte de la mediación; argumentación, negociación y mediación*. 1ª Edición, Sitio, Trotta S.A. 2015.

BERNAL SAMPER, Trinidad. *La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, 4ª Edición, Madrid, Colex, 2008

BERNAL SAMPER, Trinidad. *La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, 5ª Edición, Madrid, Colex, 2013

BONET NAVARRO, Ángel (Dir.) *Proceso civil y mediación: su análisis en la ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. 1ª Edición. Sitio. Thomson Reuters Aranzadi, 2013

CABRERA MERCADO, Rafael (dir.) QUESADA LÓPEZ, Pedro (coord.). *La mediación como método para la resolución de conflictos*. 1ª Edición. Madrid. Dykinson: Universidad de Jaén, 2017.

CARRETERO MORALES, Emiliano *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia* Edición, Madrid, Dykinson, 2016

GARCÍA GARCÍA, Lucía *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, 1ª Edición, Madrid, Dykinson, 2003

HERNÁNDEZ MARÍN, Eugenia. *Gestión de Conflictos y Proceso de Mediación*. 2ª Edición. Madrid, CEP S.L, 2016

LACRUZ BEREJO, José Luis. *II Derecho de obligaciones. Parte general. Teoría general del contrato*. 5ª Edición. Madrid, Dykinson, 2011

LASARTE. Carlos CERVILLA, M. Dolores (dir.) *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, 1ª Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos (Coord.) *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, 5ª Edición, Madrid, Edisofer, 2018

MORALES FERNÁNDEZ, María Gracia. *La mediación: Sistemas alternativos de resolución de conflictos. Sistemas complementarios al proceso. Un enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*. 1ª Edición, sitio, Athenaica Ediciones Universitarias, 2017

PAÑOS PÉREZ, Alba. *Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual*. 1ª Edición, Almería, Universidad de Almería, 2014

ROCA TRÍAS, Encarnación (Coord) *Crisis matrimoniales* 2ª Edición, Madrid, Francis lefebvre, S.A. 2014

RODRÍGUEZ GARCÍA, Carmen. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: Construyendo diálogos para gestionar conflictos*. 1ª Edición, La Rioja, Universidad Internacional de La Rioja, S.A., 2015.

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier (Coord.) *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*. 7ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

SOUTO GALVÁN, Esther (dir.) *Mediación familiar*. 1ª Edición, Madrid, Dykinson, 2012

TORRES OSORIO, Edilsa. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. 1ª Edición. Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2013.

Referencias bibliográficas de páginas web

Academiaedu. [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: <https://www.academia.edu>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es>

Aranzadi Digital [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true&crumb-action=reset&crumb-label=all>

Biblioteca de la Universidad de La Laguna. [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: https://www.ull.es/view/institucional/bbt/Biblioteca_Digital/es

EbookCentral ProQuest [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en <https://ebookcentral-proquest-com.accedys2.bbt.ull.es/lib/bull-ebooks/home.action>

E-Premium Revistas [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en <https://www-grao-com.accedys2.bbt.ull.es/es/productos/revistas>

Fundación Dialnet [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en <https://dialnet.uniroja.es>

Poder Judicial [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: <https://www.researchgate.net>.

Revista de Mediación [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: <https://revistademediación.com>

Tirant on line. Biblioteca Virtual [en línea]. [Consulta: Febrero- Junio 2019]. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/home/index>

Referencias bibliográficas de artículos y revistas

ALASTRUEY, Raquel. Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. Disponible en: www.poderjudicial.es [Consulta: 13 de junio de 2019]

CARRETERO MORALES, Emiliano, El estatuto del mediador civil y mercantil. Revista de Mediación ISSN: 1888-6485 Vol. 7, Nº 1, Año 2014, pp. 10-23. Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es> [Consulta: 13 de febrero de 2019].

MARTIN GONZÁLEZ, Emiliano. Revista de mediación familiar intrajudicial. Revista de Mediación Año 2. Nº 3, Año 2009. Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es> [Consulta: 13 de febrero de 2019].

PASTOR SELLER, Enrique. La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar. Revista DERECHO vol. 7 N° 1, Año 2011. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> [Consulta: 13 de febrero de 2019].

VAQUERO LÓPEZ, Carlos. Principios de oportunidad y mediación: alternativa viable y necesaria. Revista de mediación ISSN 1888-6485 N° 11, Año 2013, pp. 8-13. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> [Consulta: 13 de febrero de 2019].

Referencias de tesis no publicadas

GARCÍA DEL VADO, Francisco Rubén *La mediación familiar y el punto de encuentro familiar*, Responsabilidad subordinada. Clases de tesis inédita. Institución académica en la que se presenta año. Lugar, año.

Legislación

ESPAÑA, Constitución 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.

ESPAÑA, Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio;

ESPAÑA, Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil en materia de separación y divorcio;

ESPAÑA, Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar.

ESPAÑA, Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 19 de febrero de 2010;

ESPAÑA, Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 8 de abril de 2011;

ESPAÑA, Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles;

ESPAÑA, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

ESPAÑA, Proyecto de Real Decreto por el que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 31 de julio de 2012;

ESPAÑA, Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 13 de noviembre de 2012;

ESPAÑA, Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 28 de noviembre de 2013;

ESPAÑA, Real Decreto 980/2013, de 12 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

ESPAÑA, Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.